

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
AUTO CALIFICATORIO
CASACIÓN N° 3563 - 2013
LIMA



Lima, dieciocho de octubre de dos mil trece.-

VISTOS; con el acompañado; y, **CONSIDERANDO**:

PRIMERO.- Que, es materia de pronunciamiento de la presente resolución el recurso de casación interpuesto por el demandado **Mario Francisco Teixeira del Águila** (fojas 1263), *contra* la sentencia de vista, contenida en la resolución número cinco, del veinticuatro de julio de dos mil trece (fojas 1234), que confirmó la sentencia apelada, comprendida en la resolución número ochenta y siete, del tres de octubre de dos mil doce (fojas 1179), en el extremo que declaró fundada en parte la demanda, en consecuencia vía petición de herencia declaró que los recurrentes Franzisco Michael Manfred Teixeira Gross, José Andreas Antón Teixeira Gross y José Wolfgang Teixeira Meyer, en calidad de hijos, son herederos legales del causante común José Daniel Teixeira del Águila, fallecido en el distrito de San Isidro (Lima) el dos de abril de mil novecientos ochenta y siete, sin dejar testamento, cuya sucesión intestada fue declarada por acta extendida el veinticuatro de marzo de mil novecientos noventa y ocho, ante Notario Público (inscrita en la partida número 11016180 del Registro de Sucesión Intestada de la Oficina Registral de Lima y Callao), teniendo los herederos nombrados derechos en el porcentaje legal hereditario que les corresponde, sobre los bienes que conforman la masa hereditaria dejada por el causante, a saber el inmueble constituido por el sub lote 1-A de la manzana P-4, Limatambo, San Isidro, inscrito en la ficha número 96418 (partida número 41234989) del Registro de la Propiedad Inmueble de Lima, excluyéndose de dicha sucesión al demandado Mario Francisco Teixeira del Águila, con costas y costos. Por lo que corresponde examinar si el

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
AUTO CALIFICATORIO
CASACIÓN N° 3563 - 2013
LIMA



recurso cumple con los requisitos dispuestos en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por la Ley 29364.

SEGUNDO.- Que, antes de la revisión del cumplimiento de los requisitos aludidos es necesario tener presente que el recurso extraordinario de casación es eminentemente formal, técnico y excepcional, por lo que tiene que estar estructurado con estricta sujeción a los requisitos que exige la norma procesal civil para su admisibilidad y procedibilidad, es decir, se debe puntualizar en cuál de las causales se sustenta, si es en la **i) infracción normativa** o en el **ii) apartamiento inmotivado del precedente judicial**. Presentar una fundamentación precisa, clara y pertinente respecto de cada una de las referidas causales, demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada. Y esta exigencia es para lograr los fines del recurso, estos son: nomofiláctica, uniformizadora y dikelógica. Siendo así, es obligación *-procesal-* del recurrente saber adecuar los agravios que denuncia a las causales que para la referida finalidad taxativamente se encuentran determinadas en la norma procesal civil, pues el Tribunal de Casación no está facultado para interpretar el recurso de casación, ni de integrar o remediar las carencias del mismo o dar por supuesta y explícita la falta de causal, tampoco subsanar de oficio los defectos incurridos por el casacionista en la formulación del referido recurso. Cabe precisar que esto último es diferente de la norma que dispone la procedencia excepcional¹ del recurso de casación, ya que esta es una facultad de la Sala Civil de la Corte Suprema que aplica cuando

¹ Artículo 392-A.- *Procedencia excepcional (Código Procesal Civil).*

Aun si la resolución impugnada (entiéndase el recurso) no cumpliera con algún requisito previsto en el artículo 388, la Corte puede concederlo excepcionalmente si considera que al resolverlo cumplirá con alguno de los fines previstos en el artículo 384. Atendiendo al carácter extraordinario de la concesión del recurso, la Corte motivará las razones de la procedencia. Artículo incorporado por el artículo 2 de la Ley N° 29364, publicada el 28 de mayo de 2009.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
AUTO CALIFICATORIO
CASACIÓN N° 3563 - 2013
LIMA



considera que al resolver el recurso éste cumplirá con los fines de la casación, para cuyo efecto debe motivar las razones de la procedencia excepcional. Pero el presente caso no amerita ello.

TERCERO.- Que, el recurso de casación cumple con los requerimientos para su admisibilidad, conforme exige el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley 29364, toda vez que se ha interpuesto: **i)** contra la sentencia expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima (*fojas 1243*) que, como órgano jurisdiccional de segunda instancia, pone fin al proceso; **ii)** ante el referido órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **iii)** dentro del plazo de diez días contados desde el día siguiente de notificada la sentencia de revisión que se impugna (*fojas 1258 - ver la constancia del cargo de notificación*); y, **iv)** adjunta el recibo del arancel judicial por el presente recurso (*fojas 1260*).

CUARTO.- Que, al evaluar los requisitos de procedencia dispuestos en los cuatro incisos del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley 29364, se verifica que el casacionista satisface el requisito previsto en el inciso 1 del referido artículo, toda vez que no consintió la sentencia de primera instancia (*fojas 1179*), pues al serle adversa, la impugnó mediante su recurso de apelación (*fojas 1202*).

QUINTO.- Que, el recurrente sustenta su recurso en la primera causal prevista por el artículo 386 del Código Procesal Civil, a cuyo efecto **denuncia: a) *Infracción normativa de los artículos 139, inciso 3, de la Constitución Política del Perú, I, IV del Título Preliminar, 50, incisos 4 y 6, 122, inciso 3, 171, 189, 194, 200, 429 del Código Procesal Civil y 7 de la Ley Orgánica del Poder Judicial***, por haberse vulnerado el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, el debido proceso, los principios de preclusión

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
AUTO CALIFICATORIO
CASACIÓN N° 3563 - 2013
LIMA



y de legalidad, pues la sentencia de vista incurre en vicios procesales que determinan su nulidad, ya que no han advertido la admisión de pruebas extemporáneas, que debieron ser declaradas improcedentes, pero las han incluido en aplicación del principio de adquisición, como la copia certificada del pasaporte número 26086, copia certificada expedida por la Dirección de Archivo Republicano de la Dirección Nacional de Archivos Histórico General de la Nación, documento que confirma la custodia del original del registro 26086, donde se encuentra el nombre completo del causante y con lo que pretende acreditarse que el padre de los demandantes es la misma persona que el causante. **b) Infracción normativa de los artículos 2, inciso 1, de la Constitución Política del Perú, 19, 20, 375, 2121, 2083 y 2062 del Código Civil**, pues alega que se ha interpretado erróneamente e inaplicado las referidas normas, pues al no aplicar el artículo 375 del Código Civil, por falta de pruebas, esto es, por falta de las partidas de nacimiento y matrimonio, que acrediten que los demandantes eran hijos del causante José Daniel Teixeira del Águila, debió existir un proceso judicial de filiación matrimonial, pues con las partidas de nacimiento se prueba que son hijos de José Daniel Teixeira y que éste se caso en Alemania. Señala la aplicación errónea del artículo 2083 del Código Civil, que refiere a la ley aplicable para la filiación matrimonial, que a tenor del artículo 2062 del referido Código, no es competencia de los tribunales peruanos y, por cuanto el petitorio de este proceso es distinto por no ser un proceso de filiación matrimonial, sino de declaración de herederos. Siendo así, al aplicarse la mencionada norma se declara fundada la demanda y si no se hubiera aplicado se hubiera declarado infundada, por estar en contravención del artículo 2062 del Código Civil. Finalmente indica que su pedido casatorio es anulatorio y revocatorio.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
AUTO CALIFICATORIO
CASACIÓN N° 3563 - 2013
LIMA



SEXTO.- Que, el casacionista, para sustentar su recurso invoca la causal de infracción normativa, sin embargo: *primero*: no cumple la segunda condición establecida en el numeral 2 del artículo 388 del Código Procesal Civil, esto es, no describe con claridad y precisión en qué consistiría la referida infracción normativa, ya que del *análisis de su escrito*, se tiene, que la invocación de la causal de infracción normativa que hace es imprecisa, es decir, no alega de forma comprensible y explícita en qué radicaría el error o vicio de derecho en el razonamiento judicial decisorio, en el que habrían incurrido los juzgadores; *segundo*: esta causal exige que tal infracción normativa (*anomalía, error o vicio de derecho*) incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, conforme lo requiere de forma patente el inciso 3 del mencionado artículo 388, lo que, en consecuencia, tampoco cumple el casacionista, pues prácticamente solo se tiene una mera mención de artículos del ordenamiento jurídico sin demostrar, ni sustentar de forma puntual, precisa, concreta y sin vaguedad, en qué consistiría la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, debido a que sus argumentos son genéricos, etéreos, efectúa citas de autores de libros de derecho y sentencias de la Corte Suprema, argumentos que guardan relación con cuestiones de hecho y probanza y se dirigen, únicamente, a cuestionar la actuación y/o valoración de los medios probatorios, lo cual implicaría la revaloración de los referidos medios probatorios, lo que resulta impropio a los fines de la casación.

SÉTIMO.- Que, a pesar de las deficiencias del recurso de casación, por el principio de motivación de las resoluciones judiciales, debemos precisar que respecto a la denuncia de los acápites **a)** y **b)**, se tiene que no puede ser atendible por cuanto, como se puede verificar, los fundamentos del recurso de casación se dirigen a cuestionar las conclusiones fácticas de las

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
AUTO CALIFICATORIO
CASACIÓN N° 3563 - 2013
LIMA



instancias de mérito, al pretender que en sede casatoria se vuelvan a valorar las pruebas (*como la copia certificada del pasaporte número 26086, copia certificada expedida por la Dirección de Archivo Republicano de la Dirección Nacional de Archivos Histórico General de la Nación, documento que confirma la custodia del original del registro 26086, donde se encuentra el nombre completo del causante, la falta de las partidas de nacimiento y matrimonio, que acrediten que los demandantes eran hijos del causante José Daniel Teixeira del Águila, debió existir un proceso judicial de filiación matrimonial, entre otros*), que considera, el impugnante, que con ello se pretende acreditar que el padre de los demandantes es la misma persona que el causante; no obstante que las referidas pruebas ya han sido objeto y materia de evaluación, valoración conjunta y de pronunciamiento por parte de las instancias de mérito, que han resuelto la controversia plantada ante el órgano jurisdiccional al determinar de forma clara y precisa que los demandantes, respecto a la identidad de su padre, acreditaron que, Francisco Teixeira y Rita Lucía del Águila, son los padres de su causante José Daniel Teixeira y/o José Daniel Teixeira del Águila, ya es la misma persona (*fojas 639, 921, 923, 1052 a 1056, 1134 a 1142, 1144, Acta de Matrimonio, Acta de Nacimiento, documento nacional de identidad número 06622488, pasaporte número 26086 la razón de ello se debe a la forma de identificación, tanto en Alemania como en el Perú*), quien contrajo nupcias en dos oportunidades, primero con Hildegard Elsa Meyer (*se divorcio*) y luego con Dorotea Albine Grob (*nombre de soltera*) o Dorotea Albine Teixeira (*nombre de casada, también se divorcio*) y durante la vigencia de cada matrimonio, en su oportunidad, nacieron sus tres hijos: José Wolfgang Teixeira Meyer, Francisco Michael Manfred Teixeira y José Andreas Antón Teixeira (*fojas 380 a 386, 633 a 640, 671 a 677, 479 a 485, 342 a 343 y 387, 486 a 491 y 492 a 497, 478, partidas de matrimonio y nacimiento, respectivamente*), por lo que las instancias de mérito acreditaron que los demandantes tiene la calidad de hijos matrimoniales de José Daniel Teixeira y/o José Daniel Teixeira del Águila.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
AUTO CALIFICATORIO
CASACIÓN N° 3563 - 2013
LIMA



OCTAVO.- Que, en este sentido, también se acreditó, que José Daniel Teixeira y/o José Daniel Teixeira del Águila falleció intestado (*fojas 03, 36 a 38, 526 y 533 partida de defunción, testimonio de escritura pública de acta de sucesión intestada y protocolización, certificado negativo de inscripción de testamento*) y al estar acreditado el entroncamiento familiar y la vocación hereditaria de los demandantes, quienes al no haber sido incluidos como hijos del causante en la sucesión intestada, fueron preteridos sus derechos hereditarios, por lo cual se les nombro herederos legales, con derecho, de acuerdo al porcentaje hereditario, sobre los bienes que conforman la masa hereditaria del causante; razones por las que la exclusión del recurrente como heredero en la sucesión intestada del causante, resultó atendible. Por lo tanto, no se ha incurrido en infracción normativa de las normas que denuncia.

NOVENO.- Que, en conclusión el casacionista no ha cumplido con los concurrentes requisitos de procedencia establecidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, porque del análisis y estudio de la sentencia de vista impugnada, se verifica, que la Sala de mérito, en el presente caso sometido a su competencia, ha observado, cautelado, garantizado y respetado el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, al debido proceso, los principios de preclusión y legalidad, la motivación de las resoluciones judiciales, principio de congruencia y la valoración de los medios probatorios, toda vez que, la sentencia de vista, cumple con exponer adecuadamente las razones o fundamentos fácticos y jurídicos que determinaron la decisión final, pues se controla y constata que los referidos fundamentos de hecho y de derecho son coherentes, congruentes, claros, precisos y conforme a la valoración de los medios probatorios en conjunto. En tal contexto fáctico y jurídico, y de conformidad con lo dispuesto por el



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
AUTO CALIFICATORIO
CASACIÓN N° 3563 - 2013
LIMA

artículo 392 del Código Procesal Civil, reformado por la mencionada Ley, corresponde desestimar el recurso de casación en todos sus extremos.

Por estos fundamentos, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el demandado Mario Francisco Teixeira del Águila (fojas 1263), *contra* la sentencia de vista, contenida en la resolución número cinco, del veinticuatro de julio de dos mil trece (fojas 1234); **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Franzisko Michael Manfred Teixeira, José Andreas Antón Teixeira y José Wolfgang Teixeira Meyer *contra* Mario Francisco Teixeira del Águila, sobre petición de herencia; y, los devolvieron. Interviene como ponente la Juez Suprema señora Huamaní Llamas.-

SS.

ALMENARA BRYSON

HUAMANÍ LLAMAS

ESTRELLA CAMA

RODRIGUEZ CHAVEZ

CALDERON PUERTAS

PPA/MGA

N° 6 DIC 2013
SE PUBLICO CONFORME A LEY
Dr. STEFANO MORALES INCISO
SECRETARIO
SALA CIVIL PERMANENTE
CORTE SUPREMA